No. 402-13

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LOJA.

DIEGO JUNIOR SARMIENTO CARAGUAY, dentro de la Acción de Protección signada con el número de la referencia, que sigo en contra del Gobierno Municipal Autónomo, Descentralizado de Loja, en las personas de sus representantes legales y más funcionarios del mismo, en mérito al derecho que me confiere el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 58 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco y formulo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para que resuelvan los señores magistrados de la Corte Constitucional.

1. La comparecencia la hago en calidad de accionante.
2. La presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, va en contra de la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 2013, de las 9h17, por la SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, ultima instancia que tiene la acción de protección, según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en adelante la llamaré por su siglas LOGJCC, para lo cual la citada Sala deberá ordenar se agregue al expediente la sentencia con la razón de que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
3. Con la sentencia impugnada declaro haber agotado todos los recursos que la Constitución y la LOGJCC, preceptúan para la sustanciación de la acción de protección, misma que tiene como fin obtener el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales violentados en contra de mi señora madre Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga, del recurrente y en definitiva de la familia, por los actos administrativos emitidos por los accionados, de cuya acción obtuve sentencia favorable en primera instancia, pero revocada en la segunda instancia por la Sala en mención, cuya parte resolutiva dice: "*Aceptando la impugnación formulada por la parte accionada y por el señor Director de la Procuraduría General del Estado en Loja, revoca la sentencia en los términos del presente fallo...*".

   La sentencia vulnera en forma grave e irreparable no solo mis derechos fundamentales, sino también los de mi familia que más adelante me permitiré explicar cuáles son esos términos del fallo que sostiene la Sala.
4. La decisión que a mi juicio vulneran mis derechos constitucionales y los de mi familia, son emanados por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por los doctores Vinicio Cueva Ortega, Norman Jaramillo Vivanco y el Dr. Marcelo Rodríguez Bosa, Jueces Provinciales y Juez Temporal en su orden, al dictar la sentencia de fecha 12 de julio de 2013, de las 9h17, e impugnada a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección.
5. Los derechos fundamentales que considero han sido violentados son: el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la lectura a la sentencia impugnada se puede evidenciar una apreciación e interpretación errónea de las normas legales en que se funda el fallo, escenario que los llevo a dejar de lado las argumentaciones del recurrente e incluso los del señor Juez A-quo.

6. De manera previa a sustentar el motivo fundamental por el cual deduzco la presente acción extraordinaria de protección, considero necesario hacer una breve relación histórica de la realidad procesal de la acción que motiva a presente acción.

   6.1 El día 31 de abril de 2013, presenté la demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra del Gobierno Municipal de Loja, en la persona de sus representantes legales y otros funcionarios ejecutores de varios actos administrativos lesivos a mis derechos constitucionales, los de mi señora madre y en definitiva de toda la familia, que son atentatorios al derecho a la propiedad y el dominio de la misma. En concreto el Gobierno Municipal de Loja, pese habernos concedido el **PERMISO DE CONSTRUCCIÓN RESPECTIVO** para edificar en nuestro predio, posteriormente instauro varios procedimientos administrativos sancionadores con la amenaza de derribar la construcción, es decir, la negligencia de los funcionarios que en tres trámites administrativos previos al permiso de construcción pretendían atribuirle a mi señora madre.

   Dicha acción por el sorteo de Ley le correspondió sustanciar y resolver al señor Juez del JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE LOJA, quien mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2013, decidió acoger la acción y disponer que todos los actos administrativos emitidos por los accionados causante del evidente daño queden sin efecto. Ante tal decisión los accionados interpusieron el recurso de apelación radicándose la competencia en la referida Sala de lo Civil de Loja.

   6.2 En la sustanciación normal del proceso la citada Sala dispuso conceder audiencia en estrados, en la cual, en igualdad de oportunidades expusimos nuestros argumentos de hecho y de derecho, de tal manera que, los accionados al no tener justificativos para desvanecer la violación de los derechos constitucionales invocados, reiteraron su defensa como lo hicieron desde la primera instancia, que la acción era improcedente por cuanto mi señora madre Sonia Mercedes Caraguay Gonzaga, había presentado otra acción de protección por los mismos actos, en contra de los mismos accionados y con la misma pretensión.

   6.3 Al respecto, debo aclarar que ciertamente mi señora madre, con fecha 5 de abril de 2013 planteo una acción similar, es decir, 25 días antes a la incoada por el exponente, radicándose la competencia ante el señor JUEZ SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE LOJA, signado con el No. 154-13, la que no prospero por la falta de notificación al casillero judicial y correo electrónico señalado para el efecto, lo que impidió que mi señora madre no esté presente en la audiencia señalada por el citado Juez, consecuentemente el juzgador había procedido a declarar el desistimiento tácito y el archivo del expediente en los términos del numeral 1 del Art. 15 de la Ley de la materia LOGJCC.

   Enterada mi madre sobre el archivo de la causa, hizo los justificativos de caso indicando que nunca fue notificada sin respuesta alguna por cuanto en las providencias donde sienta razón el secretario, no consta el correo electrónico conforme ustedes podrán confirmar en la piezas procesales adjuntas; sin embargo, se ratificó el archivo de la causa mediante providencia de fecha 26 de abril de 2013, dejándola en completa indefensión a mi señora madre.

6.4 A partir de tal decisión y por cuanto mi madre cayó en un cuadro depresivo alarmante, en calidad de hijo amparado en las previsiones constitucionales que recoge el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que a la letra reza: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución", no podía quedarme impasible ante la violación del derecho a la propiedad privada, único patrimonio de mi madre y de la familia, interpuse la acción de protección en la que obviamente los accionados al no tener argumentos para desvanecer el abuso revelado, centraron sus alegatos insistiendo en que había doble acción, lo cual fue ampliamente debatido en el sentido de que ciertamente mi señora madre presentó la acción, pero demostramos razonadamente que no se sustancio hasta alcanzar sentencia, tan solo quedo en una intención, mas no en una acción integra que desde el punto de vista legal y jurídico haya culminado con una decisión vinculante a las partes procesales.

Al no haberse emitido criterio alguno sobre dicha acción no puede hablarse de doble acción, lo cual desde mi parecer la prohibición señalada en la Ley, tiene como espíritu del legislador evitar criterios diferentes en acciones por un mismo hecho o motivo. Así por ejemplo la justicia ordinaria dispone acumulación de autos cuando se plantea demandas con identidad subjetiva y objetiva, Arts. 108. 1 y 109 del Código Adjetivo Civil.

6.5 En la especie, ni lejanamente se vinculan las precitadas normas, menos en el Art. 15.6 de la LOGJCC, norma que establece la declaratoria de no haber planteado otra garantía constitucional, y en caso de haberlo manda que se subsane en la primera instancia, cuya disposición no es absoluta deja abierta la posibilidad de enmendar a criterio y creatividad del Juez, como efectivamente lo hizo el Juzgador A-quo, quien admitió la acción planteada priorizando resolver sobre derecho constitucional vulnerado, dejando de lado la alegación de la doble acción y la falta de legitimación activa; sin embargo, la Sala tomo exactamente las observaciones en mención para revocar el fallo, con un adicional más, que por cierto nunca fue alegado, el Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual nuevamente nos pone en la incertidumbre ante la indefensión que ello constituye, y abierta la posibilidad de los accionados para que continúen con la violación de nuestros derechos y culminen con la demolición de la vivienda.

6.6 La sentencia impugnada en todos los considerandos subraya la interposición de idénticas acciones, pero concretamente para no reiterar el considerando SIETE sostiene lo siguiente: "*Para efectos de resolución es necesario trascribir la parte pertinente de los Arts. Siguientes: 7.1. Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "...Art. 8 NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO.- Serán aplicables las siguientes normas: ...6 UN MISMO AFECTADO NO PODRÁ PRESENTAR MÁS DE UNA VEZ LA DEMANDA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS CONTRA LAS MISMAS PERSONAS, POR LAS MISMAS ACCIONES U OMISIONES, Y CON LA MISMA PRETENSIÓN...": ART. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, ...Art. 160 MODOS DE PREVENCIÓN.- 1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador. Si se comprobase que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse del sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le*

haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo contando fecha y hora. ESTE HECHO SERÁ CONSIDERADO COMO INDICIO DE MALA FE PROCESAL DE LA PARTE ACTORA..."

6.6.1 El fundamento de la sentencia impugnada es erróneo, primero que los argumentos transcritos no son atribuibles al recurrente e inaplicables al caso en cuestión, tomando en cuenta que la primera acción no prospero por la omisión demostrada de falta de notificación, siendo lógico y entendible si la accionante contaba en el auto de aceptación a trámite con la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, que razón hubiera tenido para eludir la audiencia; entonces es racional que la falta de notificación impidió que mi madre ejerza su derecho en la citada audiencia. Por lo tanto, no habiendo un criterio definitivo es inapropiado y subjetivo hablar de dos acciones y encausarla en la prohibición esgrimida. De darlo por hecho, que el espíritu del legislador sea que la sola presentación de la demanda pueda considerarse como una acción, sería una injusticia extrema cuando estamos frente a un Estado constitucional de derechos y justicia, que caracteriza al Ecuador desde la vigencia de la nueva constitución el sometimiento integral del poder a la Constitución y la transversalidad de la dignidad humanan en cada uno de los derechos de las personas.

6.6.2 Por ello bien vale la pena recodar que la justicia ordinaria deja intacta la opción de volver accionar cuando una demanda no ha alcanzado sentencia, no puede ser una excepción la justicia constitucional que por principio exige un procedimiento eficaz, sinónimo de ágil, efectivo directo, de acción inmediata, como también los principios señalados en el Art. 4 de la LOGJCC, especialmente el numeral 7, principio de indudable relevancia, pues las formalidades procesales que prevé el ordenamiento jurídico deben ser adecuadas por cada Juez, y en cada caso, a los fines que persiguen los procesos constitucionales. En otras palabras, los que más favorezcan a la justicia constitucional.

6.6.3 Otro yerro de la Sala, es haber sustentado la sentencia en el Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, haberle dado un sentido jurídico distinto al de la norma en relación al caso implicado, la razón es contundente. **No hemos presentado demandas paralelas con el ánimo de beneficiarnos del sorteo múltiple**. De las copias certificadas adjuntas sus señorías podrán confirmar que entre la una y otra demanda las separan 25 días, en sencillo, el expediente archivado de la primera demanda se dio mediante providencia de fecha 26 de abril de 2013. La demanda deducida por el compareciente fue sorteada el 30 de abril de 2013, en tanto es incoherente fundar el fallo con la norma precitada; por ello rechazo el énfasis de la Sala sobre lo trascrito en mayúsculas, que dice: "... ESTE HECHO SERÁ CONSIDERADO COMO INDICIO DE MALA FE PROCESAL DE LA PARTE ACTORA...". *es* indiscutible el error que los llevo a revocar la sentencia de primer nivel y con ello a vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, conforme paso a fundamentar.

6.6.4 La Constitución de la República del Ecuador, en su art. 75 sostiene: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva,

imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

6.6.5 De igual forma la Convención Interamericana de Derechos Humanos (pacto de San José) señala en el Art. 8 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otra índole".

6.6.6 La tutela judicial efectiva puede definirse como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho de prestación, por cuanto a través del Estado ciertas prerrogativas, ya sea por que impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, o ya sea porque exige que el Estado "cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada".- Javier Pérez Royo, curso de Derecho constitucional 8va Edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, pág. 489.

6.6.7 Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el Derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener de parte de ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respete las garantías básicas de todo el procedimiento, la prohibición de este derecho, desvirtúa absolutamente la concepción de un estado "Constitucional de derechos y justicia" y va en contra de una institución reconocida por todos los Estados

Es decir, así como existe un derecho constitucional para iniciar un proceso, y obtener dentro de el una sentencia, existe un derecho constitucional en el proceso que consiste en probar los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada.

6.6.8 Este derecho inherente y esencial a toda persona ha sido desconocido por la Sala de lo Civil de Loja, al revocar la sentencia con el sustento de que se han planteado dos acciones, y la presentación de varias demandas para beneficiarnos del sorteo múltiple, al contrario una vez archivada la primera demanda que no fue desarrollada íntegramente por las omisiones ajenas a la voluntad de mi madre, interpuse la demanda en apego a las disposiciones constitucionales y legales, inherente a la legitimación activa, que en los términos de los Arts. 86.1 y 9 literal a) de la Constitución y LOGJCC. Que sostienen: **"Cualquier persona, grupo de personas comunidad pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución.**

6.6.9 Respecto de la legitimación activa, la Corte constitucional emitió un pronunciamiento en la sentencia No. 031-09-SEP-CC, dictada el 24 de Noviembre de 2009, dentro del caso No. 0485-09-EP, y recogida por el tratadista constitucional Dr. Jorge Zavala Egas, cuyo punto ilustrativo nos dice lo siguiente: "(...)*el término persona directamente afectada debe*

interpretárselo con más amplitud reconociendo en esta posición, además de al titular del derecho vulnerado, a toda persona que tenga un interés legítimo en restablecer la legalidad aun cuando no sea víctima o, como en este caso, aun cuando no sea la única víctima". TEORIA Y PRÁCTICA PROCESAL CONSTITUCIONAL, Jorge Zabala Egas, pág.187.

6.6.10 Este pronunciamiento convalida mi intervención en la acción de protección, no podía ser indiferente al atropello que estaba sufriendo mi madre por parte de los accionados al haber dictado actos administrativos con la pretensión de revocar el permiso de construcción y demoler nuestra vivienda, actos violatorios a la propiedad privada y el dominio de la misma, cuyo derecho después de la vida y la libertad está el tener una vivienda que nos permita vivir dignamente.

6.7 Por otro lado, señores Jueces, el debido proceso incluye varias garantías básicas ordenando que toda autoridad garantice el cumplimento de las normas y el derecho a la defensa también garantizado por la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Las negrillas me corresponden.

6.7.1 Como se podrá apreciar en la sentencia impugnada, no se ha aplicado las normas precitadas, al contrario se ha hecho una interpretación equivocada por ende contraria al debido proceso, principio rector de los postulados que conforman el ordenamiento jurídico procesal y la seguridad jurídica. Es decir, el procedimiento debe ser guiado siguiendo la impronta del citado Art. 76.

6.8 Finalmente el derecho a la seguridad jurídica.

Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Este derecho constitucional, es la esencia de la convivencia civilizada tiene que ver con la estabilidad de las normas con el debate eficaz para transformarlas en estricto derecho con el necesario aval de la sociedad. El análisis debe fundamentarse en la importancia que tiene el Estado de cumplir y hacer cumplir

Vistos 21
foliado 30

a cada uno las normas que expresan en la constitución, desde las más declarativas hasta las más singulares a objeto de hacer justicia, de lo contrario habría un desfase entre la realidad y lo que dicen las normas.

La omisión de la Sala de lo Civil de Loja, vulnera ampliamente los derechos constitucionales invocados, por lo que le corresponde a la Corte Constitucional remediar y disponer que se repare íntegramente.

7. Con los antecedentes expuestos, solicito se dignen admitir la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN a fin de solventar la violación grave de mis derechos constitucionales, así como repararlos íntegramente como lo prevé la constitución.

8. Para su efecto la Corte Constitucional como reparación a los derechos constitucionales vulnerados, ordenará a la SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, resuelva en mérito de los autos y el objeto base de la acción de protección plateada en contra del representante legal y más funcionarios del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado de Loja, y deje de lado las presunciones que los llevo a emitir el fallo impugnado, ya que en el presente caso no se han configurado dos acciones por el mismo motivo, menos haber presentado varias demandas para beneficiarme del sorteo múltiple, tampoco hay falta de legitimación activa.

9. Consecuentemente señores Jueces, sírvanse proceder de conformidad a lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, consecuentemente se dignaran previa notificación a la contraparte, remitir el expediente integro a la Corte Constitucional en el término de cinco días.

10. Previamente a la remisión del expediente, solicito señores Jueces se sirvan disponer al señor actuario del despacho, siente razón de que la sentencia motivo de la presente acción, dictada con fecha 12 de julio de 2013, de las 09h17, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Desde ya solicito ser oído en estrados por la respectiva Sala de la Corte Constitucional.

Notificaciones recibo en la Corte Constitucional en la casilla judicial No. 496 , también al correo electrónico cguaman.b65@gmail.com, del Dr. Carlos Guamán Benítez, a quien lo faculto para que en mi nombre y representación firme y presente cuanto escrito resulte necesario en este asunto.

Adjunto copias certificadas de la primera acción en 9 fojas, donde se puede verificar que no consta la citación al correo electrónico señalado para las notificaciones, justamente con la providencia donde se señala el día y hora para la audiencia.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor

Es de justicia, sírvase proceder

Atentamente.

Dr. Carlos Alberto Guamán Benítez
ABOGADO
Mat. 1496 C. A. L.

No. 11111-2013-0402

Presentado en Loja el día de hoy jueves primero de agosto del dos mil trece, a las dieciseis horas y cuatro minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 8 copias certificadas. Certifico.

DR. ULISES CHACON GUAMO
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

RAZÓN:- Pongo en su conocimiento señores Jueces, que la primera instancia del presente juicio, ha sido devuelta al juzgado de origen, el día 24 de julio de 2013. Más sucede que el demandante ha presentado un escrito con fe de presentación de fecha 1 de agosto de dos mil trece, a las 16h04, petición con la cual el actor interpone acción extraordinaria de protección. Particular del cual dejo constancia para los fines de ley.-Loja, 14 de agosto de 2013.

Dr. Ulises Fernando Chacón Guamo.
SECRETARIO (E) DE LA SALA DE LO CIVIL